



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AUTOR: LUIS MILTON CAJAMARCA SARMIENTO

DIRECTOR: DR. RICARDO AGUSTIN ALARCÓN VÉLEZ, MG.

LATRONCAL – ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

``ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM``.

**Trabajo de Investigación
previo a la obtención del
Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la
República.**

AUTOR: Luis Cajamarca Sarmiento

Numero de cedula: 030192907-1

TUTOR: Dr. Ricardo Alarcón

2020



INDICE

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
Introducción	10
Objetivo General	11
1.2 Objetivo Especifico	11
1.3 Hipótesis	11
Metodología	11
CAPITULO I	12
Marco Teórico	12
3.1 Antecedentes	12
3.2 Cuantificación del quantum	13
3.2 La Reparación	15
3.3 La Víctima	20
3.4 La víctima en la legislación ecuatoriana	22
3.5 Derecho de la víctima	24
3.6 Víctima, ofendido, sujeto pasivo	26
3.7 Principio de bilateralidad	28

3.8 Reparación como requisito indispensable	29
CAPITULO II	31
4.1 Lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a reparaciones	31
4.2 Casuística aplicable al caso	36
4.3. Observaciones a los casos	43
CAPITULO III	45
MARCO PROPOSITIVO	45
5.1 Consideraciones específicas para el cálculo de reparaciones	45
5.2 Recomendaciones comunitarias de programas de compensación	48
CAPITULO IV	50
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53
Bibliografía	53
ANEXOS	67

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICÓ

Que, el presente Trabajo de Investigación realizado por el **señor** Luis Milton Cajamarca Sarmiento, de la carrera de Derecho Extensión La Troncal, ha sido orientado, corregido y revisado minuciosamente por lo que lo declaro APROBADO.

En calidad de tutor de grado, doy fe que dicho trabajo reúne todos los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe, dando mi aprobación respectiva para que el **señor Luis Milton Cajamarca Sarmiento** pueda optar por el título de Abogado.

La Troncal, **30 de Agosto** del 2020

Dr. **Ricardo Agustín Alarcón Vélez**, Mg.

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Luis Milton Cajamarca Sarmiento**, declaro bajo juramento que, las ideas, conceptos, procedimientos y resultados del trabajo aquí descrito son de mi autoría, que no han sido previamente procesados para ningún grado ni calificación profesional y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA EXTENSIÓN LA TRONCAL, según lo establecido por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Sr. Luis Milton Cajamarca Sarmiento

AUTOR

DEDICATORIA

Quiero darle gracias a mi SEÑOR JESUCRISTO por haberme dado las fuerzas para

Seguir en mí caminar espiritual y profesional ya que me ha dado la vida y fortaleza, por ser el pilar fundamental e inspirador para cada uno de mis pasos dados en mí convivir diario.

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; me formaron con reglas y con algunas libertades. A mi esposa y a mis hijos, gracias por estar en esos momentos difíciles brindándome su amor, paciencia y comprensión, a mi tutor el Dr. Ricardo Alarcón por las orientación, el soporte y discusión crítica que me permitió un buen aprovechamiento en el trabajo realizado, y que la tesis llegara a buen término.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mis padres por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, y como no a ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mi tutor, Dr. Ricardo Alarcón, guía incondicional y paciente en la realización de este trabajo.

Quiero también agradecer a la Universidad Católica de Cuenca Extensión San Pablo de La Troncal y a los Catedráticos por contribuir en mi formación académica y profesional, y por darme una visión diferente, compartiendo sus conocimiento y experiencias.

A aquellos amigos y amigas, por su aporte y apoyo.

Luis Milton Cajamarca Sarmiento

**“ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO
CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”**

RESUMEN

A lo largo de un proceso penal y frente a un delito cualesquiera en el centro de éste gravita el principal protagonista de ese drama penal: la víctima. Sin embargo, aquella víctima ha sido pasada por alto durante mucho tiempo, interesando más una sentencia de condena, pero aquella reparación más que integral ha sido injusta, sin que haya devuelto a la víctima ese estado en el que se encontraba anterior a la comisión de un delito. Reparaciones que vistas desde la lupa de los delitos culposos de tránsito materializadas en sentencias por los órganos jurisdiccionales han sido del todo mecánicas, bajo formatos, con una limitada motivación jurídica y carente de fundamentos.

Bajo esta última idea es justamente en donde aterrizará el presente trabajo, se revisará que deberá entenderse como reparación, a quien se la debe conceder, sus alcances, problemas, y sus posibles soluciones. Así como también se traerá a colación sentencias desde los más altos tribunales de justicia hasta la legislación interna; la punta de lanza, establecer parámetros para una reparación integral que escape más allá de su nombre.

PALABRAS CLAVES: (Víctima, reparación integral, proceso penal, debido proceso).

ABSTRACT

Throughout a criminal process and facing any crime, at the center of it gravitates its main protagonist of this criminal drama: the victim. However, that victim has been overlooked for a long time, with more interest in a conviction sentence, but that more that integral reparation has been unfair, without the victim having returned to the state in which he or she was before the commission of an offense. Reparations that are under the intense scrutiny of negligent traffic offenses materialized in sentences by courts have been entirely mechanical, under formats, with limited legal motivation, and without foundation.

Regarding this latter idea, it is precisely where this research will focus, it will be reviewed that it should be understood as repair, to whom it should be granted, its scope, problems, and its possible solutions. Just as sentences will be brought up from the highest courts of justice to domestic legislation; the spearhead, setting parameters for integral repair that escapes beyond its name.

KEY WORDS: victim, integral reparation, criminal process, due process.

Introducción

La Constitución de La República del Ecuador del 2008 (en adelante “CRE” o “Constitución”) en su artículo 1 determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por su parte el artículo 78 ibídem, abraza a las víctimas de infracciones penales frente a un drama penal, sin más, la Carta de Montecristi dispone que se adopten mecanismos para una reparación integral. En esta misma línea, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) en su artículo 77 y 78 determina aquellos mecanismos a ser adoptados frente al bien lesionado, como también el descubrimiento y conocimiento de la verdad de los hechos, más adelante procesalmente el artículo 622 Ibídem, determina los requisitos que deba contener una sentencia, en concreto, el numeral 6 obliga como requisito de forma y fondo la determinación de montos económicos a título de reparación integral.

Lo propio podríamos hacer con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) *v. gr.* Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *Caracazo Vs. Venezuela*, *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, por citar unos pocos. Todos ellos con abundante jurisprudencia a la hora de determinar más de un parámetro en materia de reparaciones.

Puesto así el panorama y a un simple ejercicio de reflexión se podría decir que frente a un injusto penal el Ecuador tiene una clara hoja de ruta al momento de que un juzgador (uní o pluripersonal) a más de imponer un estado de culpabilidad, determine una justa y adecuada reparación integral.

Sin embargo, el panorama es más desconsolador del que creeríamos, a nivel nacional se ha visto grandes dicotomías de criterios al momento de determinar

Montos y reparaciones, como si todas las personas fuéramos iguales (no me refiero a un tema de imparcialidad) y transitáramos por idénticas circunstancias, desconfigurándose así las primeras líneas de este párrafo como aquella obligación del Estado de conceder tutela judicial.

Objetivo General

Estudiar los criterios tomados en cuenta para cuantificar las reparaciones integrales en sentencias de condena.

1.2 Objetivo Especifico

1. Determinar que deberá entenderse por Reparación
2. Análisis de la Víctima y sus derechos
3. Determinar problemas al momento de la cuantificación de las reparaciones
4. Especificar soluciones para la determinación de reparaciones integrales.

1.3 Hipótesis

Demostrar si el art. 77 y 78 del COIP vulneran derechos constitucionales como el acceso a la justicia, igualdad, y protección especial a las víctimas de infracciones penales, con especial atención en delitos de tránsito. Demostrar si a nivel cantonal y provincial se cumplen o no parámetros internacionales y nacionales para la determinación de *quantum*.

Metodología

En la presente tesis se aplicará en método analítico – sintético, en razón de que permitirme analizar la efectividad del Art. 78 de la Constitución, así como los

Artículos 77 y 78 del COIP, mediante la técnica de análisis cualitativo de sentencias en delitos de tránsito pronunciadas por acontecimientos suscitados en la Troncal.

CAPITULO I

Marco Teórico

3.1 Antecedentes

En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes y cinco Códigos Penales desde su época Republicana, así, la derogada Ley Adjetiva Penal vigente desde el año 2000 introdujo el Sistema Acusatorio que vino a otorgar luz en aquella penumbra dejada por el Sistema Inquisitivo, sin embargo, a pesar de un sin número de reformas la víctima se mantenía en un estado de huerfanidad hasta la advenimiento del COIP que en alguna medida otorgó derechos a quien se constituía como el verdadero protagonista de un drama penal; lo dicho, en razón de que frente a una contienda penal solo interesaba la sanción para el justiciable. Bajo esta última idea, tan solo bastaría hacer una retrospectiva en el tiempo y recordar el Código Hammurabi en donde entre sus secciones (22 y 24) contemplaba la compensación estatal, se sostenía en ese entonces:

Si un hombre roba y es capturado, ese hombre será ejecutado. Si escapa, el hombre víctima de robo declara formalmente la cuantía de su pérdida, y la sociedad lo reintegrará. Si es la vida lo que perdió, la ciudad o su alcalde pagará a su linaje una moneda de plata (Código Hammurabi, 1728)

Lineamientos al día de hoy mutados por otros intereses como la venganza privada, la justicia mediática, en donde no se busca un resarcimiento, sino que el brazo del poder enseña a quien observa desde los pasillos de los “palacios de justicia” que tal o cual conducta no pueden volver a ocurrir.

Frente a un injusto penal y ante los ojos de un juzgador que ha enervado un Estado de inocencia por uno de culpabilidad viene a la par una reparación y de tipo integral en los términos que dice nuestra Carta Constitucional y ante su omisión –inclusive, eventualmente una nulidad sustancial a cargo de quien no la observo.

3.2 Cuantificación del quantum

Al hablar del quantum se entenderá como aquel monto, cuantificación, o rubro indemnizatorio en donde el magistrado judicial tendrá que valorar y traducir el padecimiento sufrido por la víctima a un determinado valor. Aparentemente, podría pensarse que resultaría ser una simple operación matemática, sin embargo, va mucho más allá que los números, entraña un sufrimiento que debe ser palpado y analizado.

En esta última idea, algo importante que habría que rescatar es el hecho que la prueba debe indudablemente quebrantar ese Estado de inocencia, sin embargo, y en palabras de Yépez (2014), “la sentencia establecerá las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios” (pág. 05) esto es, que el acervo probatorio no únicamente servirá para otorgar certeza sino también parámetros para la determinación del monto reparatorio, radicando ahí la necesidad –inclusive, de acusaciones particulares, en cuanto a que se debe alcanzar y pensar lejos de una condena a un ciudadano tras haber incurrido en cualquier norma penal.

Ya en la práctica jurídica diaria rodean en el imaginario de aquellos sujetos procesales, y de un grupo de gentes inmiscuidos en un proceso en general, como: ¿Qué hacen los jueces al determinar el quantum indemnizatorio?, ¿Qué variables consideran al otorgar cierta cantidad de dinero? Téngase presente que de la respuesta que pueda otorgar el órgano jurisdiccional podría aterrizar en un acto de justicia y también un acto de arbitrariedad, venganza, y hasta utópica. Por tanto,

Seguimos reflexionado: ¿Cuál es la importancia relativa de dichos lineamientos al momento de fijar la indemnización?; cuestionamiento que son las que han motivado el presente trabajo de investigación en el afán de dar respuestas a las preguntas planteadas volcándose a un análisis doctrinario y jurisprudencial que determine la manera y el camino a establecer con justo derecho una reparación de tipo integral. Avanzando en el tema nos interesa alertar la gran dicotomía existente de juzgador a juzgador en el quantum, y aquello depende de la casuística que se les presente en el camino, siendo lo más sencillo (hablando hipotéticamente) daños materiales o lesiones, esto es, frente a un vehículo determinado existe un avalúo¹ debiendo el juzgador sin más, mandar a subrogar aquellos gastos; cosa similar ocurre con las lesiones (integridad física) de las víctimas, su tabulación viene dada por los días de incapacidad laboral².

Ahora bien, los enredos, equívocos y, falta de uniformidad de criterios viene cuando de por medio el desmedro apunta a la vida, frente a un cuadro procesal determinado y con diferentes variables como: trabaja o no, diferencia salarial, cargas familiares, “condición social”, etcétera, hace que un caso de otro sea distinto, de ahí que se sostiene que la reparación es en base a la persona.

Todo esto encierra un gran caminar por el que el juez necesariamente debe transitar y que del cual existen dos vías: la primera, que será otorgada por su conocimiento y capacidad argumentativa que al final de un proceso se enervará la

¹Diligencia de reconocimiento técnico mecánico practicada por órganos técnicos de la Policía Nacional: SIAT

²Diligencia de reconocimiento médico legal practicada por peritos médicos de FGE

Máxima de Ulpiano de “dar a cada quien lo que le corresponde” y, una segunda: de producirse lo opuesto, aquel postulado traído a colación quedaría solo en un debe ser, mas no en un ser.

3.2 La Reparación

Si partimos de un concepto básico y a la mano se entenderá como reparación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “el hecho de reparar, ajustar, componer” (2014).

De otro lado, y a efectos de dar mayor contenido, Machado López se pronuncia en similar trabajo sobre la Reparación Integral en el Sistema Jurídico ecuatoriano, en la especie, nombra a de los Mozos & Soto en cuanto a

Cuando se alude a indemnización se sobreentiende que para ser tal debe cubrir todo el daño resarcible; de lo contrario no es una indemnización sino un paliativo dinerario, una ayuda, una contribución en orden a la recomposición. Y lo mismo ocurre con el vocablo indemnización justa, no es tal si solo cubre parcialmente el perjuicio causado. De cualquier manera, queda siempre excluida como indemnización, la suma determinada caprichosa o arbitraria (2018, pág. 12)

Si a estas acciones y adjetivos las colocamos en un terreno procesal, frente a un caso en concreto en donde una persona haya sufrido un detrimento sea en su integridad personal (inclusive la vida) o patrimonial, se deberá entender que frente a un hecho concreto que causó daño, el responsable debe procurar que las circunstancias vuelvan a ser como las eran antes de lo que le haya causado (antes del daño). Líneas que son puestas como común denominador por parte tanto de la jurisprudencia, así como de parte de nuestro ordenamiento jurídico; bajo este contexto, parafraseando lo dicho ya por la Corte IDH sobre la reparación en donde

Se ha indicado que, la reparación deberá propender a la recuperación de un estado anterior, apartando aquellas circunstancias que causaron un daño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 75)

Por su parte nuestra Constitución en su artículo 78 prioriza aquella protección extendiendo la reparación inclusive al conocimiento de la verdad. (Constitución de La República del Ecuador, 2008, pág. 72).

Ya en el COIP a más de precisar que debe entenderse como reparación integral se ha fijado las maneras de ejecutar las mismas, observemos:

Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al

Estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, pág. 66)

En suma, aquella obligación de reparación integral viene dada por el órgano jurisdiccional como derecho propio otorgado a las víctimas de un ilícito penal. Sin embargo, y como veremos en lo acápite que siguen aquel derecho no ha sido fácil de consignarlo y se sostendría con total preocupación que pese a que como hemos transcrito se pensaría que se tendría un abanico de posibilidades para su

Cumplimiento, empero, tanto los textos infra y supra constitucionales pasan a ser letra muerta. No ocurre la llamada reparación integral.

En esta senda sobre la necesidad de redescubrimiento de la víctima al respecto se ha sostenido que

La necesidad de mejorar las condiciones de la víctima llevo a desarrollar la teoría de la reparación del daño en materia penal mediante compensación

Autor-victima. En este último tema se vienen desarrollando varias corrientes que van desde la simple compensación hasta verla como una opción abolicionista de la pena. (García, 2014, pág. 522)

Por tanto, al menos desde lo normativo procesal el COIP vendría estableciendo a la reparación integral como solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho. De otro lado, y como hemos dejado sentado en líneas precedentes la Corte IDH en el caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala (2004), ha señalado que las reparaciones “consisten en el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados” (pág. 58)

Ya en el desarrollo del cualquier curso procesal ha de tenerse en cuenta más de una variable y atento a las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, con atención de los grupos vulnerables señalados en la Constitución, la Comisión IDH ha señalado que

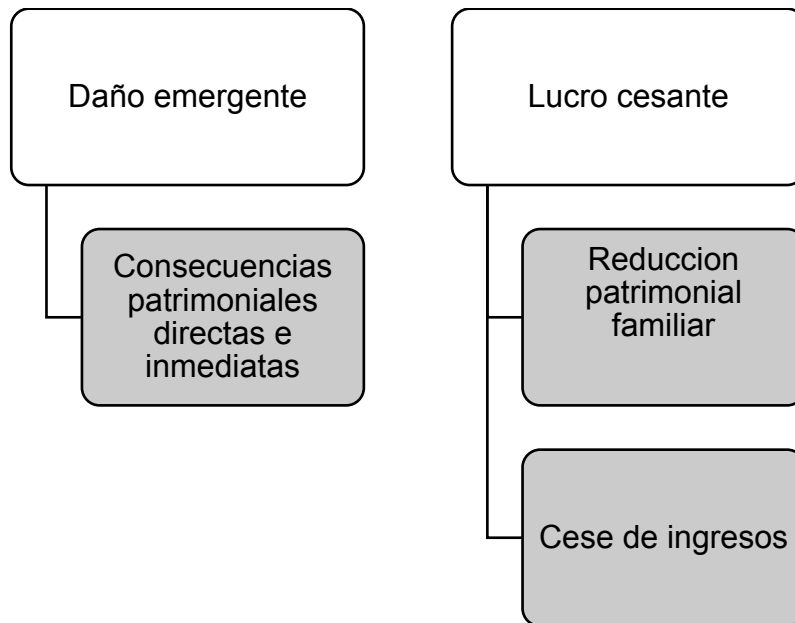
El Estado debe ofrecer espacios en donde las victimas deben participar en las decisiones relativas a la implementación de políticas y mecanismos de la reparación, que contribuirá a otorgar la racionalidad que evite acciones

discriminatorias, incluyendo así a las víctimas de manera activa dentro del ordenamiento jurídico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 05)

En materia de reparaciones García sostiene que (2014) “habrá que tener en cuenta como un elemento importante la indemnización, vista como forma de reparar las consecuencias que produjeron las infracciones y compensación por los daños ocasionados en el caso” (pág. 525). Al respecto se observará de manera directa al daño, sea este material o inmaterial.

Dicho gráficamente³:

³ Gráfico de autoría propia



Bajo este contexto de daño material es importante determinar también sobre aquel lucro cesante, entendido este someramente sobre el daño por la pérdida de ingresos sobre el daño al patrimonio familiar. Nuevamente, la Corte en idéntico caso, Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, sostuvo que: “inicialmente para determinar el lucro cesante cuando la víctima había fallecido, era preciso hacer una

Estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable” (pág. 98)

En suma, la jurisprudencia de la Corte IDH, nos viene dando varias aristas encaminadas a apreciar el daño ocasionado, debiendo tomarse en cuenta lo siguiente⁴:

⁴ Datos sacados a manera de resumen de varias sentencias

- ✓ cálculo del lucro cesante como:
- ✓ edad de la víctima;
- ✓ años por vivir conforme a su expectativa de vida;
- ✓ ingreso (salario real o mínimo vigente);
- ✓ adicciones legalmente previstas e intereses que permitieran actualizar el valor del ingreso.

Hasta aquí se ha hablado sobre el daño material, empero, es importante también discutir sobre aquel daño que ante los vista humana no es perceptible, sino únicamente por quien la padece, me refiero al daño inmaterial, que parafraseando lo dicho por la Corte IDH en el caso Cantonal Benavides (2001) se ha entendido que el daño inmaterial recae sobre aquellas consecuencias de tipo psicológicas y emocionales producto del hecho (pág. 19)

3.3 La Víctima

A la víctima podríamos definirla en palabras de Cabanellas (1993) como “quien sufre violencia injusta en su integridad o un ataque a sus derechos” (pág. 408) líneas cortas que deben aterrizar –aquel ataque- también en la esfera de lo patrimonial, en nuestro estudio, delitos de tránsito, como es sabido también se producen menoscabos no solo en la integridad personal, sino también en aquellos “derechos” dichos por el autor de carácter patrimonial. Nótese que el profesor Cabanellas introduce la palabra “injusticia”, coincidente con Márquez en el trabajo de María Gabriela Junco (2006) cuando se refiero a la víctima como “un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima, son por lo tanto el sufrimiento y la angustia, aclarando que lo injusto ni es necesariamente lo ilegal” (pág. 89). Por tanto, aquel sufrimiento entenderemos como aquel padecimiento resultado de un injusto penal, así como de la falta o ausencia de la

Intervención estatal por intermedio del sistema de justicia a efectos de otorgar tutela judicial.

Ya en instrumentos internacionales la Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las víctimas de Delitos de Abuso de Poder define a las víctimas como “las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

Por su parte la Carta Iberoamericana de Derechos de Víctimas en su artículo 2 definiría a víctima como:

Toda persona física que haya sido indirectamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico (Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas, 2012, pág. 15)

Por tanto, necesario resulta decir que las normas internacionales de las víctimas tienen su génesis en los tratados de derecho humanos, siendo esencial que los derechos de la víctima surgen de la dignidad humana, como lo reconoce la Corte IDH, motivo por el cual tales derechos deben de ejecutarse de acuerdo a su

Dignidad, más aún cuando en el art. 424, inc. 2 de La Constitución se establecería a todos estos tratados y convenio internacionales como de aplicación inmediata por ser Estados suscriptores de los mismos, y por ende de cumplimiento vinculante.

3.4 La víctima en la legislación ecuatoriana

Antes de discutir sobre la víctima y su rol dentro del sistema ecuatoriano no se puede de pasar por alto lo sostenido por María Marín en relación a la aparición que esta ha tenido a lo largo del tiempo, refiere acertadamente al sostener que

La víctima ha sido por algún tiempo condenada al olvido, sin embargo, esta situación ventajosamente viene siendo superada, y la víctima experimenta notables avances en el proceso de recuperación del papel del que es realmente merecedora (Marín, 2008, pág. 89)

En la Constitución Política del año 1998 se crea por primera vez el Programa de Protección de Víctimas, Testigos, y más participantes del proceso penal. Ya en el actual COIP en el Art. 439 a la víctima se la ubica como sujeto procesal, ocupando un “papel protagónico” en una contienda penal, así como también la atribución de derechos y deberes.

Ya en el Art. 441 en sus 8 numerales determina claramente lo que deberá entenderse como víctima como aquel sujeto que allá recibido la lesión de manera o indirecta (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Por tanto, el Art. 441 del COIP recoge aquellas disposiciones de la Declaración de la ONU de 1985, el Estatuto de la Víctima de la Unión Europea, identificando a quienes son víctimas de una infracción. Es importante mencionar que los derechos de las víctimas se han tornado expresos, no olvidemos que en muchas ocasiones la víctima se había opacado frente al autor de la agresión, pues en muchas ocasiones se dio la visión de que el procesado o sospechoso era quien

Estaba revestido de todas las garantías, del respeto al debido proceso, y la víctima se sentía desatendida por la administración de justicia, por lo tanto víctima

Es una persona que ha sido menoscabada en su integridad sea física, psicológica y sexual, siendo obligación del Estado a través del sistema de justicia, resarcir esos daños en la medida de lo posible volver a su estado anterior, así lo hemos dejado planteado según sentencia del caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala y de no ser posible resarcirlos en cuanto se pueda, que aquello signifique una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad y fundamentalmente la garantías de no repetición, obligaciones que ha adquirido el operador de justicia y que debe hacerlas cumplir, garantizando de esta manera la plena vigencia de los derechos humanos.

Hablando de verdad, al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ"), en su Art. 27, ha precisado que aquella verdad será de orden procesal. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010). Principio que, si bien se encuentra establecido y catalogado como de verdad "procesal", creería que se debería pensarse en una verdad más allá de ese tipo, una de tipo material, en donde la víctima sienta una verdadera investigación integral que venga a conocer cómo ocurrieron los hechos, más allá de una verdad "pre" fabricada, "procesal". Al respecto se deberá conocer como verdad real lo que ha inteligenciado el profesor Jauchem, al respecto:

El órgano jurisdiccional como el Ministerio Público tienen el deber funcional de investigar la verdad material, real o histórica con relación al hecho que da lugar al proceso, por encima de la voluntad de las partes. De manera que la negligencia, omisión, inactividad de las partes y aun la confesión del imputado no revelan la obligación de indagar la verdad, más allá incluso de cualquier artificio procesal (...) la verdad real o histórica, antes expuesta, es un principio de aspiración del procesal penal. (Jauchen, 2017, pág. 33)

Como queda indicado entonces no solo el respeto a las garantías básicas del debido proceso es para el investigado o procesado sino también a la víctima, independientemente si esta es directa o indirecta.

3.5 Derecho de la víctima

Ya en cuanto a los derechos como se ha sostenido desde un inicio a diferencia del anterior ordenamiento jurídico adjetivo el COIP en numerales ha desplegado una serie de derechos intentando dar oídos justamente a la legislación internacional antes anotadas, así el numeral 1 ibídem determinaría la participación de la víctima hasta cuando así ella lo convenga para sus intereses

El término reparación en palabras de García (2014) hace referencia a “un amplio parámetro en el que se considera como una respuesta frente a violaciones potenciales o reales que generaron un agravio, así como el procedimiento a través del cual pueden ser objetivos y subsanados” (pág. 141). Sin embargo, este concepto va tomando forma e importancia no por lo abstracto de la terminología, sino por su finalidad y practicidad ya que al reconocer que los Estados tienen una obligación dual hacia las víctimas lo que se pretende según el mismo autor, García al respecto

Buscar el agravio por el daño sufrido y la provisión de un resultado final que eventualmente esté dirigido contra el daño. A donde se quiere llegar es que la justicia para las víctimas exige mecanismos procesales genuinos (recurso procesal) que deriven en un agravio final positivo (García, 2014, pág. 145)

En el ámbito internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, con respeto a la protección y el acceso a la justicia se ha inclinado a la “la adopción de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, y garantizar su seguridad, que incluye a sus familiares y a los

Testigos en su favor, además contra todo acto de intimidación y represalia”
(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

Parámetro que habrá que tomarse en cuenta seriamente en razón de que a título de una investigación no se puede caer en una revictimización, o pasar por alto derechos básicos como el de la intimidad, so pretexto –insisto, de pesquisar un hecho.

Otros de los derechos que se aprecia en el Art. 11 COIP es el hecho de ser asistida por un antes y durante la investigación y, en idéntico sentido lo que tendría que verse con intérpretes y traductores.

El Estado ecuatoriano cuenta con un mecanismo de protección de víctimas, testigos, y otros participes en el proceso penal, reconocido así en el Art. 198 de la Constitución como se ha dicho, finalidad que radica en la necesidad de proteger la integridad física, psicológica y social de las víctimas, facilitando su intervención en el proceso penal y evitando que el delito quede en la impunidad. La protección otorgada por el programa es de naturaleza multidisciplinaria, velando porque confluyan el enfoque victimológico, criminológico, jurídico, médico, psicológico, asistencia social y seguridad entre otros.

También se discute, en esta senda de derechos, la asistencia integral de profesionales de acuerdo con las necesidades que se vayan encontrando durante el proceso. De ello, la ONU ha reconocido en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985, que las víctimas se le otorguen de asistencia en cualquiera de sus aspectos sea esta social, emocional y psicológico, quedando en manos de los organismos gubernamentales aquella colaboración.

Los diferentes Tratados y Convenios Internacionales han desarrollado una serie de medidas que facilitaran la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, uno de estos es con respecto a

la información que se debe proporcionar a las víctimas sin barrera alguna sobre el procedimiento y las actuaciones desarrolladas; por otro lado, en la Constitución se reconoce la labor del fiscal quien tiene a cargo la investigación pre procesal y procesal penal, de manera que ejercerá su gestión bajo los principios de oportunidad, mínima intervención penal y sobre todo en base a los derechos de las víctimas, reconociendo de este modo lo recogido en materia internacional de derechos humanos y de aplicación para las víctimas de nuestro sistema.

Lo que tiene que ver con la igualdad de trato, aquel principio es de doble vía, tanto para el procesado cuanto para la víctima. Siendo así, e inclusive, una persona sentenciada no por el hecho de haber sido declarada culpable pierde sus derechos, al contrario, la Constitución lo ampara más.

3.6 Víctima, ofendido, sujeto pasivo

De entrada, se sostendrá que víctima y ofendido no tienen igual trato, a pesar que en incontables veces los jueces vengán refiriendo a uno y otro como sinónimo, confusión que viene dada incluso por el derogado Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”) que eventualmente se pensaría que desde ahí se generó aquella confusión. Esto es, la víctima es sobre quien recae directamente el daño (*vr. g.*: una muerte) y, ofendido es la o las personas sobre quienes recae el daño de esa pérdida (del interfecto en relación a la familia), por tanto, ofendido no es lo mismo que víctima. Al respecto el Art. 68 del CPP determinaba que el ofendido es la persona sobre el cual recaía el daño.

Como se podrá notar de una lectura simple hasta antes de la entrada en vigencia del COIP⁵ la persona sobre quien recaía “directamente” la lesión era tenida

⁵10 de agosto del 2014, Registro oficial 140

Como ofendido, en tanto que actualmente se le denomina víctima. Frente aquello es importante precisar lo siguiente

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido; que la víctima es la persona afectada inclusive directamente por el hecho delictivo, la misma que bien no puede ser el sujeto pasivo, ni ser la persona titular del bien jurídico protegido y lesionado. (Yépez A. , 2015, pág. 165)

Ejemplifiquemos: frente un siniestro vial con resultado lesiones el sujeto pasivo (entendido éste, como el conductor de un móvil colisionado a falta del deber objetivo de cuidado de otro) es quien “directamente” sufre en su integridad las consecuencias de un accidente. De otro lado, y con diferente escenario: frente un siniestro vial con resultado muerte el sujeto pasivo es quien resulto en deceso producto de la falta de cuidado de otro; y a su vez, viene siendo víctima “directamente” e “indirectamente” su conyugue, vástagos, que, sin ser los sujetos pasivos del accidente, vendrían sufriendo las consecuencias del siniestro vial.

Como fuere, tecnicismos o no, en cuanto a la calificación que se le pueda hacer a la víctima en sus modalidades (primaria o secundaria), ofendida, sujeto activo, la reparación debe ir hacia ella, María Junco al respecto ratifica este hecho citando a Lorenzetti al decir que deben privilegiarse las circunstancias de la víctima: en la medida en que el resarcimiento “mira la víctima”; tiende a darle a ella una “cierta compensación”, el dolor es suyo y la indemnización presta oídos a ese dolor. Sin que por ello pueda sostenerse que es indiferente la persona o que lo son las circunstancias del victimario (Junco A. , 2017, pág. 104)

En aquel pensamiento radica la finalidad procesal y deber un juzgador, mermar aquel sufrimiento, aunque éste eventualmente pueda dejar secuelas.

Como se deja anotado la reparación busca desaparecer esos efectos materiales e inmateriales, empero, de be propender más allá y, ese alcance es justamente a que los actos que produjeron el menoscabo no vuelva a ocurrir; por tanto, y en palabras de Cedillo (2016) hablando de la reparación integral determinaría que “es el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, incluyendo medidas que tiendan, no solo a borrar las huellas del hecho anti convencional, sino tendientes a evitar su repetición. Aun cuando la víctima se sienta resarcida por la indemnización” (pág. 56)

3.7 Principio de bilateralidad

Es importante resaltar en este punto el principio de bilateralidad que bien lo hace en determinar el Art. 4 del COIP “Dignidad humana y titularidad de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales (...)” (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Así, el artículo traído a colación establece la titularidad de los derechos mencionados en líneas precedentes; por consiguiente, la víctima y el procesado están amparados por el debido proceso penal, en otras palabras, existen garantías genéricas y comunes tanto para las víctimas como para el procesado.

Debido proceso que viene siendo la columna vertebral del cualquier procesamiento, mismo que se encuentra determinado en el Art. 76 de la

Constitución, a manera de comprensión pasemos vista el siguiente cuadro⁶ en donde constan una enunciación breve de derechos otorgados a los sujetos procesales.

Enumeración de los derechos de los sujetos procesales⁷

Derechos de víctimas

- A participar en el proceso o a dejar de hacerlo de manera libre, a la reparación integral, incluido el conocimiento de la verdad, a una justa reparación, a la protección de su intimidad, a su ingreso al sistema de protección, a ser informada, a ser tratada en igualdad

Derechos de procesado

- Integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, a trabajo, educación, cultura y recreación, a privacidad personal y familiar, a una libre asociación, al sufragio, a presentar quejas y peticiones, a la Información, a la salud, alimentación, a las relaciones familiares y sociales, comunicación y visita.

3.8 Reparación como requisito indispensable

La consecuencia final de un estadio procesal es que frente a la prueba practicada se enerve o no un estado de inocencia. De serlo, y extender una sentencia de condena más allá de aquel ejercicio visto en clases en donde se requiere de hechos facticos, jurídicos, probatorios y conclusivos, debe de determinarse aquella reparación integral no como agregado o que éste quede a

⁶ Cuadro de autoría propia; es una mera enunciación los derechos de víctimas se encuentran en el Art. 11, y del procesado/sentenciado en el art. 12 del COIP

⁷ Cuadro de mi autoría

Discreción del juez, sino como parte de la sentencia el núm. 6 del Art. 622 del COIP exige en la especie (...)

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. (...)

(Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Nótese a la lectura el numeral sexto del texto traído; por lo tanto, vale la pregunta: ¿para otorgar tutela efectiva basta con sentenciar a quien haya causado determinada conducta penal?, precisando el COFJ en su art. 23 sobre la Tutela Judicial como aquel deber fundamental de garantizar los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2010)

El texto transcrito determina dos aspectos que ya hemos ido tratando a lo largo del presente trabajo. El primero, lo concerniente a que serán los órganos judiciales quienes otorguen y cobijen a los ciudadanos parte de un Contrato Social, según lo determinado en la ley y tratados internacionales; por tanto, si se ha dicho que como norma supra e infra constitucional esta la obligación de resarcir material e inmaterialmente a una víctima de un delito, por tanto, el Estado está tiene la obligación de acatar el llamado constitucional e internacional, solo ahí se podría discutir que se estaría frente a una verdadera tutela judicial. De otro lado, y como segundo punto, la simple omisión de aquello, es causa de nulidad sustancial (hablando de reparaciones) e inclusive de observancia por parte del Estado como representante de sus conciudadanos.

CAPITULO II

4.1 Lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a reparaciones

Si bien es cierto los casos que llegan a la Corte IDH tienen su origen en graves violaciones a los derechos humanos, no es menos cierto que aquellos fallos son de carácter vinculante para los Estados parte, ya lo hemos sostenido; de tal manera que sus sentencias tienen total valor para ser observadas en la escala nacional de acuerdo a la casuística a ser aplicada, en nuestro caso de estudio, las reparaciones a víctimas de delitos.

Esbozado que fuere la razón del porque se trae a colación sentencias de la Corte IDH, revisemos el primer caso de Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2004 en lo concerniente al Fondo, Reparaciones, y Costas se ha sostenido, entre otros puntos, lo siguiente:

- ✓ Que, en materia de reparaciones se tendría inclusive que tomar en cuenta los honorarios de los abogados patrocinadores que asesoraron y representaron jurídicamente a una víctima (primaria, secundaria, sujeto pasivo, ya estudiado), durante el tiempo que llevo el procesamiento hasta que la sentencia haya causado ejecutoria; en otras palabras, el costo por concepto de litigio que involucro la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia;
- ✓ Que, debe mediar una apreciación prudente que debe tener un juzgador a la hora de la imposición de un monto reparatorio, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza del caso. Apreciación que puede ser realizada con base en el principio de equidad, siempre que su quantum sea razonable (pagable);
- ✓ Que, se debe establecer de plazos para que un rubro determinado sea entregado, razonamiento que debería ser tomado en cuenta por parte de la

Justicia ecuatoriana a la hora de la determinación de sus sentencias. Sin embargo, en la práctica se ve realidad distinta, más allá de las anotadas, se agregaría una: casos en donde los justiciables no ostentan activos, patrimonio como para subrogar aquellas reparaciones.

Sin embargo, que sucede cuando las personas a las que se les declara el Estado de culpabilidad no registran activos algunos, frente a ello la Corte IDH en el caso Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala, ha dispuesto se tenga presente que el Estado será quien consigne los montos a favor de las víctimas en una cuenta asignada previamente por el Estado (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala, 2004)

Dentro del caso Caracazo Vs. Venezuela, sentencia de 29 de agosto de 2002, camina un poco más allá del tema de reparaciones y sostiene:

77. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del Caracazo vs. Venezuela, 2002)

Sin embargo, resalta algo de aquella sentencia, frente a las eventuales reparaciones se dice que no se pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Bajo estos dos últimos adjetivos traídos por la sentencia “enriquecimiento” “empobrecimiento” se ha visto en la

Práctica a manera de pesca⁸ frente a un proceso por tránsito en donde se produce un abuso del derecho que frente a un dolor humano (de víctimas) se pretenda dejar de lado aquel y, el interés recae en bolsillos de quienes son patrocinadores, de ello la importancia de la toma de conciencia, una que ya en pocas ocasiones la vemos en los litigios.

Otro de los puntos importante es sobre el análisis que merece en el tema del daño material. Se rescata del párrafo 80 gráficamente⁹ lo siguiente:

⁸“salir a la pesca”, alusión empleada en litigación oral

⁹ Gráfico de autoría propia

Daño emergente y lucro cesante

Proporcionar de pruebas para el ajuste de las reparaciones

Indicadores objetivos para la reparación

Con referencia a la pérdida de ingresos, se tendrá presente, (tomamos nuevamente la referida sentencia):

187. Para la estimación correspondiente, la Corte utilizó el salario mínimo vigente para el año 1989 que, según el Decreto Ejecutivo No. 26 de 19 de febrero de 1989, correspondía a 4000,00 Bs. (cuatro mil bolívares) mensuales.

c) Destinatarios de los pagos

91. La reparación por concepto de daño material deberá distribuirse entre los familiares de las víctimas de homicidio y desaparecidas, determinados en esta misma Sentencia en el cuadro del párrafo 110, de acuerdo con los siguientes criterios:

97. En cuanto al daño inmaterial la Comisión señaló que

a) de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte en su jurisprudencia, el agravio a los derechos de las víctimas directas, les ha causado tanto a éstas, en caso de haber sobrevivido, como a los familiares de todas las víctimas, una grave afección en sus sentimientos y un trauma psicológico;

Dicho agravio debe ser indemnizado por el Estado por concepto de daño moral, correspondiéndole a la Corte fijar la indemnización según su prudente apreciación;

b) la Corte ha reconocido el concepto de daño al proyecto de vida en el caso Loayza Tamayo. Algunas legislaciones internas han acogido dicho concepto. El Estado debe ser condenado, en este caso, a indemnizar el daño inferido al proyecto de vida de las víctimas que sufrieron agravio a su derecho a la integridad personal, en la medida en que las lesiones sufridas se hayan erigido en obstáculos que les imposibilitan alcanzar su vocación; y

c) se ha demostrado que una de las fuentes de los profundos sufrimientos de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas en este caso, ha sido la circunstancia de que han transcurrido más de 13 años sin que hayan podido conocer la verdad de los hechos, a causa, entre otros factores, del secreto de la etapa sumarial de la investigación, que les impidió sistemáticamente a dichos familiares acceder a los expedientes del caso en la jurisdicción interna. Este aspecto del daño también debe ser indemnizado.

Para finalizar, en este punto, lo que se ha hecho en este acápite es transcribir consideraciones de parte de la Corte IDH a la hora de la valoración de la reparación integral con la intención de dejar sentado que si existen parámetros para la determinación de los montos a título de reparaciones. Todo esto con la finalidad de que no ocurra lo visto por Unidades Penales que, en vez de otorgar esa ansiada Tutela Judicial, se deja en total indefensión a una víctima.

Amén de lo expuesto, la importancia de conocer jurisprudencia a efectos de extender desde nos encontremos de una verdadera seguridad jurídica en los términos de La Constitución.

4.2 Casuística aplicable al caso

En este punto hemos traído a nuestro estudio dos sentencias de procesos diferentes con resultado muerte, en la especie, se pretenderá analizar las dos sentencias y marcar sus contradicciones en dos instancias, la de juzgamiento y apelación dejándose en evidencia aquella falta de uniformidad en cuanto a la determinación del monto reparatorio.

Ya en el campo de los delitos de tránsito, se los encuentra desde el Capítulo Octavo se encuentra enmarcado las infracciones de tránsito, desde el artículo 371 hasta el 393 del COIP, la norma en relación determinaría que se entenderá como infracciones de tránsito como “las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Bajo este panorama se ha traído al presente trabajo dos procesos tramitados en la Unidad Penal del cantón La Troncal, provincia del Cañar¹⁰ y revocados a su vez en la Corte Provincial del Cañar, cantón Azogues; revisemos:

I. Caso:

Proceso signado con número 03281201800286, naturaleza tránsito con muerte, en cuanto a los montos a sufragarse de parte del sentenciado a la víctima como reparación integral se tiene:

Divergencia de montos en sentencias ¹¹	
A. Primera instancia (Unidad Penal de La Troncal)	B. Segunda instancia, Corte Provincial del Cañar, Azogues)
20.000,00 USD	120.334,000 USD ¹²

En la primera sentencia (A) como se observa en el gráfico 2 se fija un monto menor al conseguido en la segunda sentencia (B), siendo la diferencia de 100.334 USD, esto es, de parte de la Unidad Penal del cantón La Troncal el juez ha decidido aquel monto bajo el siguiente argumento:

“(…) conforme al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal como reparación integral de las víctimas, se dispone el tratamiento psicológico para los tres hijos menores de edad en el Centro de Salud tipo C de este cantón La Troncal, ofíciase al

¹⁰Se anticipa que hemos estructurado para un mejor entendimiento en primera instancia delimitar las diferencias de un juzgado a otro y, posterior determinar los criterios de reparación dados por las diferentes Corte internacionales y nacionales.

¹¹ Tabla de autoría propia

¹² Tabla de autoría propia

centro a fin de que cumpla con lo dispuesto; respecto al aspecto material tomado en consideración que las víctimas son tres personas menores de edad, los gastos que han sido justificados, así como las circunstancias sociales y económicas del sentenciado se fija la cantidad de 20,000 (VEINTE MIL) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; valor que deberá ser cancelados a la brevedad posible por el sentenciado a las víctimas; en cuanto a lo solicitado por la defensa que, oficie a la Agencia Nacional de Tránsito a objeto que se tenga como precedente para futuras renovaciones de permisos de operación a CAÑAZUC para evitar se den estos hechos, y a la operadora para que implemente programas capacitación a conductores, no se considera por cuanto estas instituciones no son parte procesal; en cuanto a la garantía de satisfacción que la sentencia sea publicada en medios de prensa con debidas disculpas, tampoco se considera pues el delito por el que se juzga es culposo, el autor no busca ese resultado (...). (Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800286, 2019)

En la segunda instancia (B) como se observa diferencia del monto subió considerablemente, en idéntico sentido, el análisis de la Corte Provincial del Cañar fue:

“(...) este Tribunal entiende que respecto de la reparación material como tal es analizado por la señora Juez A quo, en cuanto a los valores que se han tomado en cuenta para determinar el monto respecto de los gastos médicos, gastos fúnebres, etc. conforme obra del proceso, se encuentra correctamente determinado, siendo un valor que asciende a los 18.430,00 dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica; por lo tanto, aquella determinación este Tribunal la comparte; a diferencia del análisis que realiza respecto del tema de la reparación inmaterial, pues efectivamente es indudable, que la expectativa de vida del ciudadano fallecido haciendo un análisis en base al tiempo de la

edad productivas que una persona puede llegar a alcanzar en su actividad laboral, tenemos que esta asciende a un promedio de 65 años de edad, misma que de acuerdo a las normas de la seguridad social es el tiempo que la normativa en referencia exige para poder acceder a una jubilación ordinaria por vejez; por lo tanto, tomando en cuenta los parámetros, respecto a la expectativa de vida conforme la estadística definida por el INEC, cuanto a la edad productiva para laborar, este Tribunal no comparte el criterio de la señora Juez A quo, y determina que el monto que deberá proceder a cancelarse en razón del concepto de reparación integral asciende a la suma de 120.334, 00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que deberá obviamente ser cubierto en forma solidaria tanto por la Cooperativa de Transportes CAÑAZUC, como por el propietario de la unidad de transporte conforme así lo determina la norma legal de la materia; procediendo este Tribunal de Apelaciones a efecto de determinar el monto dispuesto, a hacer el respectivo desglose: 18.430,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de los gastos médicos que obran del proceso y que fueron justificados en forma debida con las facturas incorporadas al proceso y 101.904,00 dólares tomando en cuenta la edad productiva, y la expectativa de vida, partiendo desde la edad en la que el señor falleció y multiplicando por los meses de trabajo que se debería haber considerado, y como base la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general a la fecha del fallecimiento de la víctima, esto es, de 386,00 dólares para el año 2018, dando así un valor total de 120.334,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (...). (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800286, 2019)

II. Caso

Revisemos otra sentencia del mismo cantón causa signada con número 03281-2018-00397, en idéntico orden de ideas que del primer caso se analiza lo siguiente¹³:

Divergencia de montos en sentencias ¹⁴ .	
2do caso	
A. Primera instancia (Unidad Penal de La Troncal)	B. Segunda instancia, Corte Provincial del Cañar, Azogues)
22.720,00 USD	115.800,000 USD

Nuevamente regresamos al mismo escenario detallado anteriormente, volvamos la mirada ahora al análisis de la sentencia de segunda instancia que se observara ya conceptos n de reparación integral tomados del COIP y Constitución:

“(…) REPARACION INTEGRAL. El Art. 78 de la Constitución señala (…). El Art. 77 del COIP establece (…). En ese sentido, el bien jurídico afectado ha

¹³ Tabla de autoría propia

¹⁴ Tabla de autoría propia

sido la vida, misma que no puede ser devuelta a quienes la perdieran el día del accidente, no puede cuantificarse un valor real, pues la vida no tiene precio, sin embargo las víctimas que quedan producto del accidente, sus familiares deber recibir una compensación aunque como señalo no tiene precio, debe fijarse cantidades posibles de que sean canceladas por quienes han infringido su deber objetivo de cuidado, pues el señalar cantidades impagables, puede ahondar más el sufrimiento de las víctimas, razón por las que esta autoridad se aparta del criterio de fiscalía, por lo que de conformidad con lo establecido en los Arts. 621 y 622 numeral seis del código orgánico integral penal deberá pagar el sentenciado los daños y perjuicios correspondientes a las víctimas, cuyo montó se fija en la cantidad de ochenta remuneraciones básica unificadas del trabajador en general por cada uno de los occisos a sus familiares directos. En cuanto tiene que ver con la víctima, el propietario del vehículo, los daños y perjuicios por los daños materiales ocasionados, se fija como monto que debe cancelar el sentenciado la cantidad de quince mil ochocientos cincuenta dólares, por cuanto según el testimonio del representante legal de la empresa de carga Arq. Gustavo Monsalve Toral, señala que la reparación del vehículo ha sido cancelada en su mayoría, quedando pendiente el valor de la prima. En armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 64 de la Constitución de la República y 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspende el goce de los derechos políticos del sentenciado por un tiempo igual al de la condena (...). (Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800397, 2019)

Por su parte el tribunal *ad quem* sostuvo que:

“(...) Respecto de la reparación integral en cuanto a la reclamación que hace el Arq. Monsalve Toral el tribunal no la acepta la razón de que ha reconocido claramente y consta del documento que el seguro habría resarcido los daño en la parte que a ellos les corresponde es más se determinó la pérdida total

Quedando pendiente como bien ha reconocido el pago del deducible y que ha sido apreciado correctamente por el juzgador entendiéndose que la aseguradora mantiene el derecho para en la vía legal correspondiente hacer su reclamación mas no que le compete a este tribunal determinar la responsabilidad o la recuperación de esos dineros a favor de la misma en el mismo sentido de la argumentación que planteo en su momento el abogado Sari. En torno al monto fijado como reparación integral por la muerte de los jóvenes, se ha exigido por parte de los impugnantes se considere el proyecto de vida y la edad al momento del fallecimiento, al para a partir de ello hacer un cálculo de toda la edad productiva y llegar a tener una proyección de cuál es la reparación integral al respecto el tribunal considera que debe puntualizar que en verdad todo ser humano hace una proyección de vida y se prepara para ello, pero no es menos cierto que esa proyección es inmutable, tampoco se asegura que esa proyección tenga una línea recta en la especie se ha de considerar que no se ha justificado por ejemplo que a la fecha del suceso las víctimas hayan tenido un estilo de vida con un ingreso permanente o una garantía laboral así mismo de carácter permanente o que esa garantía o ese proyecto sea

inmutable en el tiempo, por lo que sin duda le competía al juez la aplicación de la sana crítica en la que necesariamente se debió considerar la edad, la profesionalización y otros aspectos, pero no en la proyección que se viene reclamando sin embargo de esto al no ser seguros ni infalibles este tipo de situaciones es necesario tener como valido que hay que hacer una fijación de reparación integral pero teniendo en consideración esa edad y la garantía de su proyección el tribunal no comparte el hecho de que se han fijado 80 remuneraciones como lo ha realizado el juez, sino que en base precisamente al derecho que les asiste a las víctimas considera que esta no podía ser inferior a las 150 remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha del

Cometimiento de la infracción (...). (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800397, 2020)

4.3. Observaciones a los casos

Se ha determinado y traído a estudio dos procesos de transito de la circunscripción territorial del cantón La Troncal, provincia del Cañar, sin más se ratifica lo ofrecido por el presente trabajo, aquella clara divergencia de criterios. Como se observará a una simple lectura existe notable diferencia en cuanto al monto a otorgarse en concepto de reparación integral de juzgador a juzgador. Sin embargo, lo que llama la atención es que para tabular aquellas cantidades de las sentencias del juez primer nivel (de La Troncal) no se analiza en lo absoluto, a huesos sueltos se determina una cantidad, no media análisis, profundidad, motivación en general pese a que la norma constitucional dispone aquello, al respecto el Art. 76, núm. 7, lit. I de la Constitución exige a los funcionarios públicos aquella labor. (Constitución de La República del Ecuador, 2008)

Por tanto, bien hace el representante de Fiscalía General del Estado en haber recurrido de la sentencia y haber alcanzado el doble conforme. De otro lado, el panorama es más alentador en la segunda instancia ante la Sala de la Corte Provincial de Cañar, modifica la sentencia en lo concerniente a la reparación, pero no a manera antojadiza, hay más profundidad de análisis y se toman consideraciones interesantes a la hora de determinar el monto, revisemos – nuevamente, algunos pasajes de la Sala de la Corte Provincial en ambos procesos:

(Primera sentencia)

“En torno al monto fijado como reparación integral por la muerte de los jóvenes (...) a partir de ello hacer un cálculo de toda la edad productiva y llegar a tener una proyección de cuál es la reparación integral (...) es necesario tener como valido que hay que hacer una fijación de reparación

Integral, pero teniendo en consideración esa edad y la garantía de su proyección...”

(Segunda sentencia)

“(...) tomando en cuenta la edad productiva, y la expectativa de vida, partiendo desde la edad en la que el señor falleció y multiplicando por los meses de trabajo que se debería haber considerado, y como base la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general a la fecha del fallecimiento de la víctima...”

Esto es, en esta instancia si se toma más en serio la reparación integral, se insertan criterios de valoración de aquellos montos como lo hemos determinado y resaltado: proyección y expectativa de vida, empero, aún quedan parámetros a ser tomados en cuenta, iniciando como el rubro de gastos por litigio hasta la toma de consideración a los ofendidos, o víctimas secundarias.

CAPITULO III

MARCO PROPOSITIVO

5.1 Consideraciones específicas para el cálculo de reparaciones

Se ha discutido bastante sobre las consideraciones sobre los montos a ser dispuestos de parte de un juzgador hacia la víctima en cualquiera de sus modalidades, se ha pasado también vista a las grandes contradicciones entre juzgadores, y como también hemos volcado la lectura a los parámetros para el establecimiento del tantas veces llamado quantum por tanto se deberá tomar en cuenta para casos futuros los siguientes parámetros que bien pueden ser

reglamentados e incorporados a la norma procesal, o por medio de reglamento, nótese la siguiente fórmula que fue empleada por la Corte Nacional de Justicia dentro del caso signado con número 09286201312472 (Caso Fibeca), a saber: $MR = (RMU \cdot TRMUA) (EV - e)$. Fórmula que se explica partir de los siguientes componentes.

Grafico 4¹⁵.

Fórmula para el establecimiento de reparaciones

¹⁵ Tabla de autoría de la Corte Nacional de Justicia en caso González

MR=Montó reparatorio
RBU= Remuneración básica unificada
TRMUA= Total remuneraciones por año
EV= Expectativa de vida
E= edad de la víctima a la fecha del suceso

Nótese que bien puede aplicarse la presente formula que, inclusive fue adoptada por primera vez en el caso González y otros, que sin duda alguna bien podría ser trasladada a los delitos de naturaleza culposa y así alcanzar la anhelada paz social. Sin embargo, la formula ya empleada y analizada en este trabajo, como todo ingenio humano, tiene inconvenientes como el hecho de que, si la víctima al momento de su deceso no laboraba, estudiaba, o inclusive, en otro extremo, desempeñaba un alto cargo de decisión y responsabilidad.

Puesto así el panorama procesal hemos de ratificar la necesidad de la probanza para justificar rubros e inclusive una realidad material al momento de un siniestro vial que cause incapacidad e inclusive la muerte, veamos las siguientes variables:

1ra. Hipótesis: A producto de un siniestro vial fallece, aquel no laboraba, era estudiante;

2da. Hipótesis: A producto de un siniestro vial fallece, aquel laboraba, era jornalero/jubilado;

3ra. Hipótesis: A producto de un siniestro vial fallece, aquel se desempeñaba como empleado de banca, recibidor-pagador;

4ta. Hipótesis: A producto de un siniestro vial fallece, aquel se desempeñaba como magistrado de la Corte Nacional de Justicia.

Se pensaría y como lo hemos revisado en sentencias nacionales la solución más pronta ocurre en aquellos casos hipotéticos como el 2do. y 3ro., en donde se podría determinar un rubro de un eventual salario básico unificado o a través de un rol de pagos la remuneración que a la fecha percibida el empleado privado.

Para el caso 1ro y 4to. el panorama se vuelve más escabroso, hasta qué punto se puede determinar un rubro de una persona que no laboraba, entrando en escena sin duda aquella Sana Crítica y, a su vez, aquellas líneas que estudiamos en donde los rubros debían cubrir cierto parámetro de cumplimiento, de ejecución realizable, frente un evento de muerte de un funcionario público cuyo ingreso registre sobre los 7.000 dólares americanos, más una proyección de vida de cerca de 40 años, de aquel resultado que persona podría sufragar aquella reparación, tornándose impagable y volviendo al inicio, falta de tutela judicial, en otras palabras, la importancia no radica en determinar cantidades exorbitantes, sino en lo ejecutable que pueda ser frente al justiciable.

Bajo estas líneas de estudio creería que la responsabilidad para la determinación de una reparación integral sería de doble vía, esto es, tanto para el titular de la acción (representa a la víctima, o su acusador particular), y también para el juzgador; el primero de aportar de información (prueba documental) suficiente como para que, a su vez, el juzgador, estime lo necesario.

De ahí que la RBU o un estipendio determinado será un común denominador demostrable para cuantificar una reparación. Ahora bien, siguiendo la línea de casos hipotéticos, frente a una casuística determinada eventualmente fallece un estudiante de primer año de medicina vs. Un fatídico suceso de un estudiante de 4 años de la carrera de medicina, hasta qué punto un juzgador podrá hacer una diferenciación de aquello. La respuesta que sería la partir de un principio de igualdad, si bien es cierto los gastos de entre el alumno de primer año y el de cuarto

son diferenciados, sin embargo, vienen siendo *ex ante* al suceso de muerte, por tanto, ambos estarían en idéntica línea de suerte. Lo posterior, *ex post*, bajo el hecho de que uno y otro iniciaba y estaba por engresar cae en el plano de un juego de probabilidades en razón de no poder aventurarnos a sostener un hecho improbable, en otras palabras, no se puede proyectar el existir de aquel potencial médico que quedo en la esfera de un estudiante de 4to año. Insistiendo en este punto a la sana crítica como parámetro de un juzgador.

5.2 Recomendaciones comunitarias de programas de compensación

Si bien es cierto en nuestro país no existe pues un programa de compensación para víctimas, sin embargo, dentro de este punto he considerado necesario traer a estudio historia y Derecho comparado y así al menos tener una hoja de ruta que en algún momento bajo políticas públicas correctas pueda ocurrir la llamada Solidaridad Social.

En 1977 el Comité de Ministros del Consejo de Europa dicto acerca de la compensación a las víctimas de delitos suscribiéndose en el año 1983 el Convenio sobre Indemnización a las Víctimas de delitos violentos¹⁶.

¹⁶ Es una de las críticas que se hace al convenio, no incluyen delitos culposos, sin embargo, persiste la idea

En este sentido se entendió que la indemnización a la víctima respondía a una idea de equidad y solidaridad social. Dentro de las reglas consta que se conceda indemnización, aunque no se haya llegado a procesar o a sancionar al autor. En

Aquel convenio se pretendió fijar límites mínimos y máximos en las indemnizaciones, así como el hecho que debía mediar una solicitud con un plazo para tal cometido.

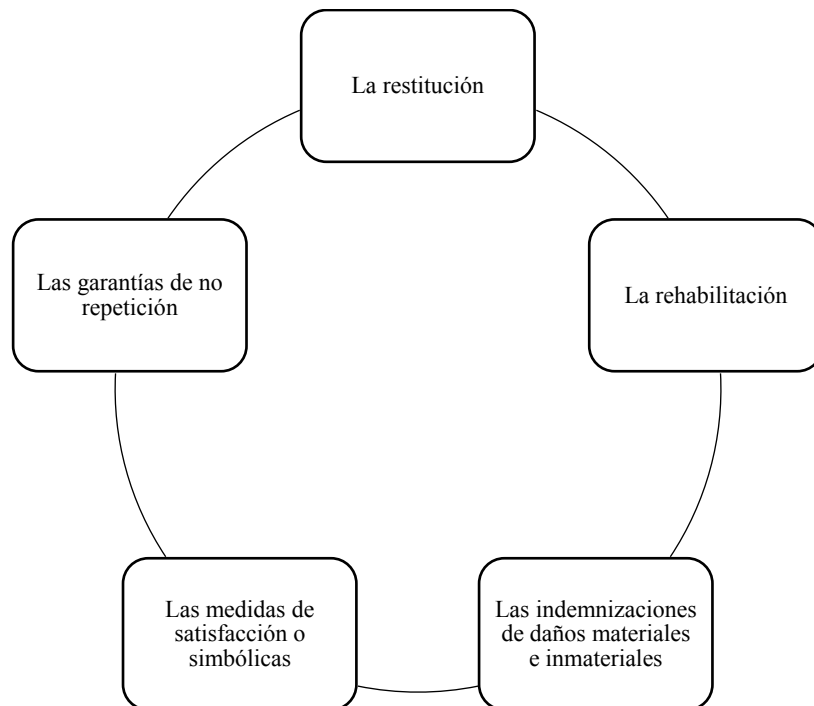
Ya para el año 1998 el Consejo de Europa de Viena aprobó plan Para aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, que incluyo un catálogo de medidas encaminadas a mejorar la situación y derechos de las víctimas y, finalmente para el año 2001 el Estatuto de Roma que entro en vigencia el 1 de julio del 2001 determino que se establezca una Dependencia de víctimas y testigos dentro de la Fiscalía, prestándoles la asistencia necesaria (en aquella debería existir personal, que atiende a las víctimas, así como prestarles asesoramiento e información sobre el proceso). En este último se prevé la creación de un fondo fiduciario para atenderlas.

De otro lado, en Italia, de la mano de los propulsores de la idea de Solidaridad Social, se auspicia cada vez más la implantación de un sistema de compensación pública. En este país existe un fondo para la asistencia a las víctimas de delitos.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos ido verificando la normativa nacional en relación a la reparación integral, haciendo bien el legislador al incorporar al COIP parámetros y criterios internacionales, todos ellos girando alrededor de la víctima en busca de su correcto resarcimiento, parámetros que bien podríamos resumirlos y tomarlos de la siguiente manera gráficamente¹⁷:



¹⁷ Gráfico de autoría propia

Desde una visión legalista positivista la reparación es descriptiva y enunciativa por tanto no valorativa rigiéndose por su validez formal; es decir, una norma no puede ser impregnada de moral y de principios ni de valores, en tanto que, desde lo constitucional la reparación se rige por principios y no por reglas, con sustento ético y moral, siendo dominante el contenido normativo de la Constitución sobre legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada desde el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se visualiza como medida de saneamiento o a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y que se pueden cumplir a cabalidad con la utilización de todo el andamiaje Estatal y no sólo con los órganos de administración de justicia, por ello la Corte IDH manda a que la llamada restitución no ocurra solo en el ámbito patrimonial, sino también volcando la mirada al ser humano, como sujeto de dignidad.

El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, así la Constitución del título II Derechos, capítulo VIII Derecho de protección, artículo 78. De esta forma se establecen dos componentes generales, a saber: 1. El conocimiento de la verdad de los derechos; 2. La restitución dentro de la cual a su vez está la indemnización, la restitución, la rehabilitación.

El Art. 78 *Ibíd*em, protege los sujetos pasivos del delito, una vez concluido el proceso penal con sentencia ejecutoriada que determine la materialidad es delito o la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado; para lo cual, se establecen como mecanismos de reparación integral el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución. Siendo evidente que para el cumplimiento de este derecho en él se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones.

De manera concreta se podría advertir que la presente fórmula establecida ya en un caso de gran conmoción sea reglamentada o normada de esta manera bajo ya un presupuesto fijo y las consideraciones que puedan rodear al hecho un

juzgador podrá determinar con precisión un monto reparatorio que al final del día juzgue con un monto justo a ser emplazado tanto a quien deba cumplirlo, como a las víctimas, otorgando así una efectiva tutela judicial como llave a una seguridad jurídica.

La importancia de la determinación del monto o quantum radica en aquella responsabilidad también de los que se crean víctimas u ofendidos debiendo hacer uso de aquel principio de presentación “lo que está en el proceso, está en el mundo” radicando la necesidad de justificar, la expectativa de vida que pudo haber tenido el interfecto, así como la capacidad de pago que pueda tener el procesado. Y, solo así al final de una contienda penal se resumirá en:

- ✓ Un juez que prescribió un rubro correcto;
- ✓ Una víctima que recibió tutela judicial y verdad:
- ✓ Un sentenciado que luego de un debido proceso tendrá que sufragar un monto consiente de acuerdo también a sus condiciones.

Amén de todo lo esbozado, como se pudo advertir tanto desde la Corte IDH en donde se extienden parámetros para una cuantificación justa, coherente, y realizable, pasando incluso por una sentencia nacional se aprecia que en la práctica si se puede tomar parámetros para que al final del día se otorgue esa anhelada tutela judicial. Por tanto, la necesidad de que por parte de la legislación ecuatoriana agregue una norma que contenga a continuación de los artículos 77 y 78 del COIP parámetros concretos como

los estudiados y así que en el sistema de justicia no se vuelva hallar sentencias tan distantes unas de otras como las estudiadas.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Human Rights Library*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas:
<http://hrlibrary.umn.edu/instreet/spanish/si9dbpju.html>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.

Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas. (04 de 2012). Recuperado el 28 de 08 de 2020, de <file:///C:/Users/pc/Downloads/Carta-Iberoamerica-de-Derechos-de-las-Victimas.pdf>

Código de Procedimiento Penal. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.

Código Hammurabi. (1728). *Feedbooks*. Recuperado el 06 de 09 de 2020, de <https://mail.guao.org/sites/default/files/biblioteca/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2010). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 02 de 2008). *Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de 08 de 2020, de Lineamientos Principales para

una Política Integral de Reparaciones :

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%20tica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

Constitución de La República del Ecuador. (2008). *Constitución de La República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cooperacion de Estudios y Publicaciones.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Benavides Vs. Perú , Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (03 de 12 de 2001).

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del Caracazo vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del Caracazo vs. Venezuela (Corte Interamericana 29 de 08 de 2002).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Un Cuarto de Siglo*. San Jose, Costa Rica .

García, F. (2014). *Código Orgánico Integral Comentado* (Vol. 1). (EIRL, Ed.) Lima, Perú: ARA Editores.

Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.

Junco, A. (26 de 08 de 2006). El Mecanismo de Reparación Integral. Guayaquil, Guayas, Ecuador.

Junco, A. (26 de agosto de 2017). Mecanismo de Reparación Integral. Guayaquil, Guayas, Ecuador.

Machado, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios* , 39 (09), 14.

Marín, R. (2008). La Reparación a las víctimas del delito por parte del Estado. *Revista de Criminología* , 02 (3).

Real Academia de la Lengua Española. (10 de 2014). *Real Academia Española*. Recuperado el 08 de 18 de 2020, de <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n?m=form>

Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800286, 03281201800286 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800286 09 de 09 de 2019).

Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800397, 03281201800397 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar 03281201800397 06 de 02 de 2020).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala, Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala (Corte Interamericana 22 de 11 de 2004).

Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800286, 03281201800286 (Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800286 28 de 05 de 2019).

Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800397, 03281201800397 (Unidad Judicial Multicompetente Penal La Troncal 03281201800397 02 de 12 de 2019).

Yépez, A. (2015). *La víctima en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Yépez, M. (08 de 12 de 2014). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 25 de 08 de 2020, de <https://www.derechoecuador.com/la-reparacion-integral>

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO: “ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE
TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE
CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA
DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”

AUTOR: LUIS CAJAMARCA SARMIENTO

TUTOR: DR. RICARDO AUGUSTIN ALARCÓN VÉLEZ

FECHA: 2020

Página 56 | 78

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1 Tema

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS JUICIOS DE TRÁNSITO.

1.2 Título

“ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”

1.3. Justificación

La Constitución de La Republica del Ecuador del 2008 (en adelante C. de la R.) en su artículo 1 determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por su parte el artículo 78 ibídem, abraza a las víctimas de infracciones penales frente a un drama penal, sin más, la Carta de Montecristi dispone que se adopten mecanismos para una reparación integral. En esta misma línea, el Código Orgánico Integral Penal en adelante (COIP) en su artículo 77 y 78 determina aquellos mecanismos a ser adoptados frente al bien lesionado, como también el descubrimiento y conocimiento de la “verdad” de los hechos, más adelante procesalmente el artículo 622 ibídem determina los requisitos que deba contener una sentencia, en concreto, el numeral 6 obliga como requisito de forma y fondo la determinación de montos económicos a título de reparación integral. Lo propio podríamos hacer con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) *v. gr.* Gómez Palomino vs. Perú, en donde se observó al Estado peruano de su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, dejándose entre ver las fallidas investigaciones llevadas a efectos para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho, todo esto bajo la consecuencia última: verdad de los hechos, sentencia varias que vendrían siendo

Vinculante y de cumplimiento obligatorio para el Estado ecuatoriano. Puesto así el panorama y a un simple ejercicio de reflexión se podría decir que frente a un injusto penal el Ecuador tiene una clara hoja de ruta al momento de que un juzgador (uní o pluripersonal) a más de imponer un estado de culpabilidad, determine una justa y adecuada reparación integral. Sin embargo, el panorama es más desconsolador del que creeríamos, a nivel nacional se ha visto grandes dicotomías de criterios al momento de determinar montos y reparaciones, como si todas las personas fuéramos iguales (no me refiero a un tema de imparcialidad) y transitáramos por idénticas circunstancias, desconfigurandose así las primeras líneas de este párrafo como aquella obligación del Estado de conceder tutela judicial.

1.4. Formulación del Problema

¿Hasta qué punto los jueces de garantías penales vulneran el principio de Tutela Judicial y Seguridad Jurídica al desatender el derecho de las víctimas a una reparación integral justa?

1.5. Objeto de Estudio

Derecho penal y procesal penal.

1.6. Campo de Acción de da Investigación

Analizar si se vulneraría los derechos de la víctima por falta de determinación eficaz del quantum en las sentencias de condena.

1.7. Líneas de Investigación

Ciencias penales, Victimología, así como sentencias de condena de juzgados uní y pluripersonal (primera instancia), (segunda instancia)

1.8. Objetivos General de la Investigación

Estudiar los criterios tomados en cuenta para cuantificar las reparaciones integrales en sentencias de condena.

1.9 Objetivos Específico de la Investigación

- Analizar lineamientos de la Corte IDH en cuanto a reparaciones;
- Analizar teoría constitucional y doctrinaria sobre reparaciones;
- Determinar sentencias de condena sobre las reparaciones, y sus revocatorias por parte de la Sala de la Corte Provincial;
- Determinar problemas al momento de la cuantificación de las reparaciones;
- Especificar soluciones para la determinación de reparaciones integrales.

1.10. Tipo De Investigación

La presente investigación se le dará un enfoque cualitativo en base a la Teoría Fundamentada.

1.11. Hipótesis o ideas a defender en la investigación

Demostrar si el art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal vulnera derechos constitucionales como el acceso a la justicia, igualdad, y protección especial a las víctimas de infracciones penales, con especial atención en delitos de tránsito.

1.12. Marco teórico

En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes (y cinco Códigos Penales desde la época republicana). La derogada ley adjetiva

Penal vigente desde el año 2000 introdujo al sistema penal –o al menos se pretendió, el sistema acusatorio que vino a dar una luz de aquellos procesos llevados de manera inquisitiva, sin embargo, a pesar de un sin número de reformas la víctima fue siempre huérfana hasta la llegada del actual catálogo de delitos, el código Orgánico Integral Penal que en alguna medida otorgo derechos a quien se constituía como el verdadero protagonista de un drama penal; sostengo esto último, porque frente a una contienda penal solo interesaba la sanción al reprochador del orden social. Bajo esta última idea, tan solo bastaría hacer una retrospectiva en el tiempo y recordar el Código Hammurabi en donde entre sus secciones (22 y 24) contemplaba la compensación estatal: “Si un hombre roba y es capturado, ese hombre será ejecutado. Si escapa, el hombre víctima de robo declara formalmente la cuantía de su pérdida, y la sociedad lo reintegrara. Si es la vida lo que perdió, la ciudad o su alcalde pagara a su linaje una moneda de plata”. Lineamientos al día de hoy mutados por otros intereses, la venganza privada, la justicia mediática, en donde no se busca un resarcimiento, sino que el brazo del poder enseña a quien observa desde los pasillos de las casas de “justicia” que tal o cual conducta no debe ocurrir. Volviendo a nuestro tema, frente a un injusto penal y ante los ojos de un juzgador que ha enervado un estado de inocencia por uno de culpabilidad, viene a la par una reparación y de tipo integral, en los términos que dice nuestra carta constitucional y procesal y ante su omisión –inclusive, operaria nulidad sustancial. Avanzando en el tema, nos interesa alertar la gran dicotomía existente de juzgador a juzgador en el quantum (monto de reparación), y aquello depende de la casuística que se les presente, siendo lo más sencillo o a manera de operación matemática, daños materiales o lesiones, esto es, frente a un vehículo determinado existe un avalúo que da para una cierta cantidad, el juzgador sin más manda a subrogar aquellos gastos, lo mismo ocurre con las lesiones (integridad física) de las víctimas, su tabulación viene dada por los días de incapacidad laboral; ya más complejo, pero realizable. Ahora bien, los enredos, equívocos, y falta de uniformidad de criterios viene cuando de por medio el desmedro del bien máspreciado, la vida (existe

discusión constitucional al respecto, se sostendría por cierto grupo que sería la libertad), frente a un cuadro procesal determinado y con diferentes variables como: trabaja o no, diferencia salarial, cargas familiares – inclusive, condición social, etcétera, hace que un caso de otro sea distinto, de ahí que se sostiene que la reparación es en base a la persona, todo esto encierra un gran caminar por el que el juez necesariamente debe transitar del cual existen tan solo dos vías: su conocimiento Y capacidad argumentativa lo llevara a la máxima de Ulpiano “dar a cada quien lo que le Corresponde” y, lo opuesto aquello, una sentencia que en aquella frase sacramental queda son el líneas y en un papel frio y empolvado.

1.13. Métodos a utilizarse

En la presente tesis se aplicará en método analítico – sintético, en razón de que permitirme analizar la efectividad del Art. 78 de la C. de la R, así como los artículos 77 y 78 del COIP, mediante la técnica de revisión de base de datos, a efectos de verificar si se cumplen o no aquellos requerimientos en las sentencias.

1.14. Cronograma De Tareas

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las técnicas y conceptos	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de la información		X				
Validación de los instrumentos para la recolección de la información						



		X				
Procesamiento y validación de la información			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la información				X		
Elaboración del informe final a secretaria de la Facultad					X	
Sustentación individual ante un tribunal						X

1.15. Bibliografía

Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución del Ecuador*.

Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Montecristi: Corporación Ávila, Ramiro (2015). *Código Orgánico Integral Penal, hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Corporación editorial nacional.

Galdámez, Liliana (2007). *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Revista Chilena.

García, Ramiro (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima: ARA

Larrauri, Elena (2013). *Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos?*

¿Cuáles sus necesidades? Ponencia abreviada.

Martin Ríos, María (2008). *La reparación integral a las víctimas de delito por parte*

Del estado. Revista de Criminología

Márquez, Álvaro (2011). La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. Revista Prolegómenos.

Samperdo, Julio (2008). Los Derechos humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal. Bogotá: Redalyc de estudios y publicaciones.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, 1631-2013 (caso González), 2014

**1.16 FIRMAS DEL AUTOR Y RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN
QUE APRUEBA EL DISEÑO.**

La Troncal, 02 de junio del
2020


LUIS CAJAMARCA SARMIENTO


CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Firmado Digitalmente por: RICARDO
AGUSTIN ALARCON VELEZ
Hora oficial Ecuador: 02/06/2020
16:16

TUTOR RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN

DR. RICARDO ALARCÓN VÉLEZ.
Fecha:

DR. JULIO GÁRATE AMOROSO

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de

fecha:

Asesor Jurídico

Unidad Académica de ciencias Sociales

ANEXOS

La Troncal 07 de mayo 2020

Dr. Héctor Tapia Mgtr.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO EXTENSIÓN LA TRONCAL

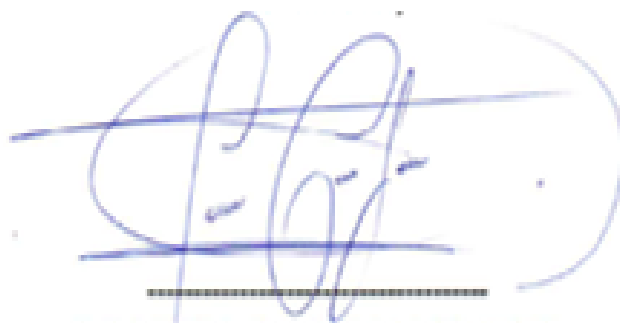
Presente

De mi consideración:

Yo, **LUIS MILTON CAJAMARCA SARMIENTO** con C.I. 030192907-1, alumno de la carrera de Derecho, llevo con un afectuoso saludo y al mismo tiempo comunicarle que, una vez cumplido con los requisitos académicos establecidos por la Universidad Católica de Cuenca Sede San Pablo de la Troncal, solicito a usted que se me inscriba en la Unidad de Titulación para optar por la modalidad de graduación: **TRABAJO DE TITULACION**.

Para cuyo efecto reconozco y acepto las disposiciones establecidas en el Reglamento de Titulación

Atentamente,



ESTUDIANTE DE DECIMO CICLO PERIODO MARZO 2020-AGOSTO 2020

C.I. 030192907-1

Mail: lmcajamarcas@gmail.com




Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luis Milton Cajamarca Sarmiento
Título del ejercicio: TRABAJOS
Título de la entrega: "ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN IN...
Nombre del archivo: TESIS_DE_LUIS_MILTON_CAJAMA.
Tamaño del archivo: 507.3K
Total páginas: 52
Total de palabras: 11,577
Total de caracteres: 62,054
Fecha de entrega: 20-sep-2020 11:37a.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1391804032


**REPÚBLICA DEL
ECUADOR**
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
TÍTULO: "ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN
DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA
DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA
DETERMINACIÓN DEL QUANTUM"
Trabajo de Investigación previo a la
obtención del Título de
Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República
AUTOR: Luis Cajamarca Sarmiento
Número de cédula: 030192907-1
TUTOR: Dr. Ricardo Alarcón
1

“ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	%	%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.daypo.com Fuente de Internet	<1%
2	fiscalia.gob.ec Fuente de Internet	<1%
3	newbiedjombang.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
4	www.mujeresaloeste.org.ar Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	www.linguee.com Fuente de Internet	<1%
7	calpi.nativeweb.org Fuente de Internet	<1%

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Throughout a criminal process and facing any crime, at the center of it gravitates its main protagonist of this criminal drama: the victim. However, that victim has been overlooked for a long time, with more interest in a conviction sentence, but that more than integral reparation has been unfair, without the victim having returned to the state in which he or she was before the commission of an offense. Reparations that are under the intense scrutiny of negligent traffic offenses materialized in sentences by courts have been entirely mechanical, under formats, with limited legal motivation, and without foundation.

Regarding this latter idea, it is precisely where this research will focus, it will be reviewed that it should be understood as repair, to whom it should be granted, its scope, problems, and its possible solutions. Just as sentences will be brought up from the highest courts of justice to domestic legislation; the spearhead, setting parameters for integral repair that escapes beyond its name.

KEYWORDS: victim, integral reparation, criminal process, due process.

La Troncal, 30 de septiembre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



LIC. NANCY PAOLA
ORELLANA PARRA
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria
en Ecuador por
COVID-19
La Troncal - Ecuador
2020-09-30
17:32:05:00

Lic. Nancy Orellana de Cabrera, MSc.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS LA TRONCAL



La Bibliotecaria de la extensión La Troncal

CERTIFICA:

Que, **Luis Milton Cajamarca Sarmiento** portador(a) de la cédula de ciudadanía N°
0301929071 de la Carrera de **Derecho** no adeuda libros, a esta fecha.

Cuenca, 24 de septiembre de 2020

F: 
Ing. Thalia Alvarado Ortega



La Troncal, 12 de junio del 2020

Asunto: Solicitud para la aprobación del Diseño del Proyecto de Investigación.

Doctor

Ernesto Robalino Peña, Mgs.

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Su despacho.

De mi consideración:

Yo, **LUIS MILTON CAJAMARCA SARMIENTO** con C.I. **030192907-1**, alumno de la Carrera de Derecho, llego a usted con un atento y cordial saludo, y al mismo tiempo, solicitarle de la manera más comedida que por medio de su intervención ante el consejo directivo se me conceda la aprobación del Diseño del Proyecto de Investigación que tiene como Título "**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM**".

Por la favorable acogida, anticipo mi sincero agradecimiento.

Atentamente,



LUIS MILTON CAJAMARCA SARMIENTO
C.I. 030192907-1

www.ucacue.edu.ec

Dr. RICARDO AGUSTIN VELEZ, MG

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA**

SEDE LA TRONCAL

INFORMA:

Que el Señor Luis Milton Cajamarca Sarmiento, ha realizado su de investigación **“ANALISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRANSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM”**, previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 50/50, con lo cual, solicito se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,

Dr. Ricardo Agustín Alarcón Vélez, Mg.

DOCENTE-TUTOR

**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, **LUIS MILTON CAJAMARCA SARMIENTO**, portador (a) de la cédula de ciudadanía Nro. 0301929071 en calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación: “**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO MUERTE, DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM**”, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Troncal, a 30 de Octubre del 2020

Sr. Luis Milton Cajamarca Sarmiento